



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN HABEAS CORPUS							
FECHA	ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00196	00
PROCESO	HABEAS No. 001 de 2023						
ACCIONANTE	ELKIN RAFAEL BALLESTA DE HOYOS						
AFECTADO	MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA						
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none">• POLICA NACIONAL- ESTACIÓN LOS GÓMEZ DE ITAGUI• JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN						
VINCULADO	<ul style="list-style-type: none">• FISCAL 203 SECCIONAL DE MEDELLIN• INPEC• CPAMSPA CARCEL LA PAZ DE ITAGUI						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 137 de 2023						
DECISIÓN	DENIEGA						

1. ASUNTO

Estando dentro del término asignado, y una vez recaudada la información necesaria, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento en relación con la acción constitucional de **HÁBEAS CORPUS** presentada en nombre por **ELKIN RAFAEL BALLESTA DE HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.071 y T.P. 195.325 del C.S. de la J., en representación del señor **MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.101.583, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la Estación Los Gómez del Municipio de Itagüí (Antioquia)

2. HECHOS

Manifestó el accionante que para el día 3 de mayo del año 2023, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Medellín Antioquia, mediante preacuerdo entre la partes condenó a su representado, MANUEL ADAN ARIAS VALENCIA, penalmente responsable de la conducta punible de TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA, prevista en el artículo 274 del Código Penal, y como consecuencia se les impone la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, pena pactada con ocasión del preacuerdo celebrado entre las partes y por virtud del cual se les impuso la sanción establecida para el cómplice, como ficción jurídica. Concediéndole prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 314 numeral 2 de Código de Procedimiento Penal.

Que el señor Manuel Adán Arias Valencia, a la fecha de presentación de la acción constitucional, continua en los calabobos de la Estación de Policía Los Gómez del Municipio de Itagüí, sin que sea llevado a las Instalaciones del INPEC, de la PAZ,

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: ELKIN RAFAEL BALLESTA DE HOYOS
AFECTADO: MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA
ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2023 000196 00

en el Municipio de Itagüí; prolongando su detención en un lugar distinto al que debe de estar, que es en su residencia, ya que el Juzgado 8 Penal del Circuito de Medellín, le concedió el sustituto penal de la PRISION DOMICILIARIA.

Manifiesta el apoderado que el señor Arias Valencia, cuenta con más de 65 años de edad, a la fecha presenta quebrantos de salud, con problemas urinarios, y ahí en la Estación de Policía no cuenta con los procedimientos necesarios para atender cualquiera emergencia que se pueda presentar; pues según su cliente los médicos que lo han atendido allí nunca lo han sometido a unos exámenes clínicos; y durante el tiempo que ha estado ahí detenido, su salud se le ha ido deteriorando, pues se nota bastante acabado, y ha perdido mucho pesos. Además de sumarse el grado de hacinamiento que se aprecia en la Estación de Policía, violándose el derecho a la Dignidad Humana.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para adelantar el trámite de la presente acción constitucional de conformidad con lo regulado en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, también por el factor territorial toda vez que si bien el señor MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA, se encuentra detenido en la Estación de Policía Los Gómez del Municipio de Itagüí, lo cierto es que está allí por cuenta del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín.

4. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Una vez radicada la acción de habeas corpus en este Despacho, se procedió a admitir la misma mediante auto de sustanciación del 10 de mayo de 2023, a las 04:36 p.m., en el cual dispuso a fin de aclarar la situación jurídica del señor JHON FREDY JARAMILLO, lo siguiente:

- 1) *En primer lugar, si bien el apoderado no indica contra quien va dirigida la presente acción constitucional de Habeas Corpus; de conformidad con los hechos narrados se dirigirá en contra de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – ESTACIÓN LOS GOMÉZ DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ y el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.*
- 2) *Vincular y notificar al doctor ÁLVARO MIGUEL HERNÁNDEZ PIANETA en su calidad de Fiscal 203 Seccional de Medellín, para que exponga si a bien lo tiene las consideraciones del caso; y así mismo allegar copia de la carpeta con número de SPOA 050016000206202300769.*
- 3) *Notificar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, Estación Los Gómez del Municipio de Itagüí; de la presentación de la solicitud de HABEAS CORPUS en su contra. Así mismo, deberá informar a esta Judicatura a razón de que te delitos fue capturado el señor MANUEL ADAN ARIAS VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.101.583, por cuenta de que autoridad judicial y si tiene otras ordenes de capturas vigentes o condenas pendientes por redimir.*

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: ELKIN RAFAEL BALLESTA DE HOYOS
AFECTADO: MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA
ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2023 000196 00

- 4) *Notificar al BRIGADIER GENERAL DANIEL FERNANDO GUTIERREZ- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- de la presentación de la solicitud de HABEAS CORPUS en su contra. Así mismo, deberá informar a esta Judicatura a razón de que te delitos fue capturado el señor MANUEL ADAN ARIAS VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.101.583, y, por cuenta de que autoridad judicial si tiene otras ordenes de capturas vigentes o condenas pendientes por redimir.*
- 5) *Entérese sobre la iniciación de esta acción de HABEAS CORPUS, por el medio más eficaz, al Ministerio Público, a través de la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado.*
- 6) *Realícense todas las diligencias necesarias para la decisión de la presente acción.*
- 7) *De ser necesario, este despacho se reserva la facultad de entrevistar al procesado para que amplíe la información sobre los hechos expuestos en la acción presentada*

Procediéndose con la notificación a través de los canales digitales autorizados, a notificar a las accionadas, vinculadas, y al Ministerio Público, tal como se evidencia en el Archivo 04 del Expediente Digital.

Posteriormente mediante auto del 11 de mayo de 2023 siendo las 10:44 a.m., se ordenó vincular al **CPAMSPA - Carcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz de Itagüí**, en atención de conformidad con la ubicación del lugar donde se encuentra detenido el señor Manuel Adán Arias Valencia, es el competente dentro del asunto para atender las ordenes de traslado.

5. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. POLICIA NACIONAL – ESTACIÓN LOS GÓMEZ DE ITAGUI

Mediante comunicación a través del correo institucional, el Intendente Jorge Eliecer Cano Aristizábal, Comandante Patrulla de Vigilancia, de la Subestación de Policía Los Gómez, dio respuesta a la presente acción, indicando que efectivamente el señor Manuel Adán Arias Valencia se encuentra bajo custodia de dicha Subestación desde el 27 de enero de 2023 por delito de “Trafico de moneda falsificada”, boleta de encarcelamiento intramural emitida por el Juzgado 41 Penal Municipal de Medellín, y posteriormente en audiencia celebrada el 3 de mayo de 2023 el Juzgado 8 Penal del Circuito de Medellín, cambia la medida de privación de la liberta a Domiciliaria. Que debido a esta medida se solicitó al señor Manuel Adán Arias Valencia, para que allegara la factura de los servicios públicos para anexarla a la documentación que se enviaría a la Cárcel Bellavista.

Que el día 5 de mayo de 2023 se recibió la factura de los servicios públicos, e inmediatamente se anexo a la documentación y se envió al Establecimiento Carcelario. (Anexa constancia del envío)

5.2. JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: ELKIN RAFAEL BALLESTA DE HOYOS
AFECTADO: MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA
ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2023 000196 00

Mediante oficio No. 287 del 10 de mayo de la corriente anualidad, recibido en este Despacho a través de correo electrónico a las 19:32 horas, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín por medio de su titular Dra. Natalia Betancur Ríos, otorgó respuesta indicando que se asumió el conocimiento del proceso Rdo. 0520016000206202300769, radicado interno 2023-260394 contra el señor Manuel Adán Arias por el delito de Tráfico de Moneda Falsificada, de acuerdo al escrito de acusación presentado por la Fiscalía 216 Seccional, recibido el 22 de febrero de 2023.

Después de informar las actuaciones de realizadas por el Despacho, y conocido el Preacuerdo consistente en que el señor Manuel ADÁN ARIAS VALENCIA aceptaba los cargos atribuidos por la fiscalía en calidad de COAUTOR del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA (ART. 274 CP), y a cambio de ello, como único beneficio se aplicó la pena prevista para el cómplice, como ficción jurídica, obteniendo en consecuencia una rebaja de pena hasta un 50%, la cual arrojaba una pena a imponer de en 24 meses de prisión; se realizó el día 3 de mayo de 2023 Audiencia de Verificación de Preacuerdo, donde se determinó como sustitutivo de prisión intramural en favor del señor Arias Valencia, la prisión domiciliaria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 314 del C.P.P., debiéndose suscribir un acta de compromiso para efectos de garantizar las obligaciones y debiéndose cancelar una caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Aduce que el día 4 de mayo de 2023, el señor MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA suscribió la diligencia de compromiso tal y como le fue exigida y por demás allego al juzgado este mismo día, 4 de mayo la caución prendaria, remitiendo al correo institucional del juzgado póliza que daba fe de cumplimiento al compromiso pactado de conformidad con el numeral 2 del artículo 314 del C.P.P.; y que ese mismo día se envía el acta que da cuenta de la decisión adoptada por el Juzgado con destino a la Estación Los Gómez donde se encontraba el señor Arias Valencia con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta.

De igual manera afirma que el día 8 de mayo de 2023, se remitió Acta de la Audiencia de continuación verificación de preacuerdo, individualización de pena, lectura de fallo, y el formato de legalización de privación de la libertad emitido en contra del señor MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA (CC. 70.101.583), condenado por este Juzgado el día 3 DE MAYO DE 2023, a los correos electrónicos: domiciliarias.epcmedellin@inpec.gov.co y a meval.sugom@policia.gov.co.

Por último, manifiesto que el juzgado ha actuado conforme a derecho y no ha incurrido en ninguna irregularidad que afecte el oportuno cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fuera impuesta al procesado, ignorando el juzgado por qué motivo la estación de policía responsable de la custodia del procesado no ha materializado lo ordenado por el juzgado; por lo tanto, le solicito respetuosamente desestimar la acción constitucional ante usted deprecada.

Anexa: Acta de Audiencia, Formato de legalización de privación de la libertad, Diligencias de Compromiso, y las respectivas remisiones a la subestación de policía y la dependencia encargada de las domiciliarias del INPEC.

5.3. CPMSBEL – CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BELLO

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: ELKIN RAFAEL BALLESTA DE HOYOS
AFECTADO: MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA
ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2023 000196 00

Mediante informe del 11 de mayo de 2023, allegado a través de correo electrónico siendo las 11:09 horas, el CPMSBEL a través de su Directora Dra. MARIA ROSALBA VALENCIA ARRUBLA, dio respuesta a la acción, indicando que una vez verificado el aplicativo SISIFE WEB que opera a Nivel Nacional y que sirve de consulta acerca de la Población Privada de la Libertad –PPL- del INPEC, y no se registra el ingreso al Establecimiento del ciudadano Manuel Adán Arias Valencia.

Que sin embargo, verificados los archivos digitales y físicos del Área Jurídica, se evidencio que el día 5 de mayo de 2023 se recibió la documentación con una medida de prisión domiciliaria en disfavor del mencionado señor, para la dirección Carrera 32 No. 35ª -42 Barrio La Milagrosa; la cual fue remitida al EPC LA PAZ de Itagüí, dando cumplimiento a la orden emanada de la Dirección Regional Noroeste del INPEC en oficio 2022IE0186034, donde se determina la competencia territorial para el control de las prisiones y detenciones domiciliarias.

Cita la definición de HABEAS CORPUS, e indica que el PPL no se encuentra ilegalmente detenido o de manera irregular, pues media una orden emanada de un Juez de la República, y que tampoco su detención es prolongada, puesto no se ha recibido orden de libertad de ninguna autoridad, ni por vencimiento de términos, pena cumplida o libertad condicional, ni tampoco algún subrogado penal.

Anexa constancia de la documentación recibida el 5 de mayo de 2023, y su respectiva remisión el día 11 de mayo de 2023 al CPAMSPA - Carcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz de Itagüí.

5.4. FISCALÍA SECCIONAL 203 DE MEDELLIN

Siendo las 13:46 del día 11 de mayo de 2023, se recibió a través de correo electrónico, el informe del Fiscal Seccional 203 de Medellín, Dr. Alvaro Miguel Hernández Pianeta, informando que ese Despacho adelantó una investigación bajo el SPOA 050016000206202300769 en contra de los señores Sandro Arroyave Cárdenas y Manuel Adán Arias Valencia.

Que en el proceso se condenaron a los mencionados señores a pena principal de 24 meses de prisión; además se indicó por parte del Juzgado 8 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, que el Sentenciado Arias Valencia, tiene derecho a la prisión domiciliaria conforme al numeral 2 del artículo 314 del C.P.P., sustitutivo de la pena, para lo cual debía suscribir un acta de compromiso, para efectos de garantizar las obligaciones allí impuestas se le impondría la obligación de cancelar una caución equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por último, afirma que desconoce esa Fiscalía si la Policía Nacional o el INPEC, realizaron el respectivo trámite para dirigir al señor Manuel Adán Arias Valencia hace su lugar de domicilio para cumplir con la sentencia; y si la defensa del señor Arias Valencia consignó la caución prendaria; razón por la cual deja a consideración lo que a bien considere, de acuerdo a la respuesta que brinde los accionados directos.

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: ELKIN RAFAEL BALLESTA DE HOYOS
AFECTADO: MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA
ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2023 000196 00

5.5. CÁRCEL Y PENITENCIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGUI CPAMS LA PAZ

Por medio de la Directora, Dra. Ana Sofia Hidalgo Alvarado, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad La Paz, siendo las 14:34 del 11 de mayo de 2023, allegó el informe respectivo a la vinculación dentro del presente habeas corpus, indicando en primer lugar, que el señor Manuel Adán Arias Valencia, estuvo a cargo de ese establecimiento penitenciario hasta el 8 de marzo de 2016 por el delito de Tráfico de Moneda Falsificada bajo el radicado 2013-34249 NI 2013-113267.

En segundo lugar, afirma que con respecto a esta nueva prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Medellín, bajo el radicado 050016000206202300769 en la Dirección Carrera 32 No. 35-42 Barrio La Milagrosa de Medellín; por jurisdicción les corresponde a ese establecimiento, pero que también es cierto que la Estación Los Gómez de Itagüí, vía correo electrónico le requirió al EPMSC Medellín la programación para recepción del interno y solo hasta el día de hoy remitió el EPMSC Medellín, y que en ese orden de ideas, y por ser ese establecimiento competente de la vigilancia de la prisión domiciliaria del interno Arias Valencia, éste será programado para el viernes 12/05/2023 entre las 8:00 a.m. y 10:00 p.m.; el cual la Estación Los Gómez lo deberá conducir hasta las instalaciones de este Establecimiento Área de Domiciliaria con su respectiva documentación.

Finalmente solicita que, dado que el establecimiento no se encuentra vulnerando el derecho al PPL Arias Valencia Manuel Adán, se le desvincule de la presente habeas corpus, y se declare la improcedencia de la misma.

5.6 MINISTERIO PÚBLICO.

Pese haberse notificado a través de correo electrónico a la Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, a la hora de emitir esta providencia, la misma no había realizado pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 30 de la Constitución Nacional:

“Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

El artículo 85 de la misma Carta Magna, dice que es de aplicación inmediata el derecho consagrado en el artículo 30, el del Habeas Corpus.

Por su parte, la Ley 1095 de 2006 que reguló dicha acción, señala en su artículo primero que:

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: ELKIN RAFAEL BALLESTA DE HOYOS
AFECTADO: MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA
ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2023 000196 00

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías fundamentales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro hómine”.

Ha de advertirse que, si bien el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006 señala que en todos los casos la autoridad judicial competente procurará entrevistarse con la persona a cuyo favor se instaura la acción de habeas corpus, en el presente evento no se encontró necesario entrevistar al accionante, dado que obran en el expediente suficientes elementos de juicio, fácticos y jurídicos, para resolver de fondo la solicitud de amparo y que permiten dar claridad al asunto.

La procedencia de la acción pública de habeas corpus está supeditada a la comprobación de cualquiera de estos presupuestos: la captura con violación de las garantías constitucionales y/o legales, o la prolongación ilegal de la privación de la libertad.

De otra parte, se hace imperioso indicar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AHP1906-2018 proferida el 11 de mayo de 2018 dentro del Radicado No. 52704, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, sostuvo que:

*“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la **acción de hábeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:***

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;***
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;***
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,***
- (iv) Obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*¹**

Pero excepcionalmente, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata

¹ Corte Suprema de Justicia, APH 11 de septiembre de 2013, Radicado No. 42220; APH 4860-2014, Radicado 4860.

del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando se advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios”.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Por lo tanto, puede decirse que, en principio, a partir del momento en que se inicie proceso penal en contra de un ciudadano, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse ante el Juez de Control de Garantías o ante el Juez de Conocimiento, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Para el caso concreto, se tiene que el condenado MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA, se encuentra en detenido en la Subestación Los Gómez del Municipio de Itagüí, con ocasión a la medida de aseguramiento intramural impuesta inicialmente por el Juzgado 41 Penal Municipal Medellín desde el 27 de enero de 2023, por el delito de Tráfico de moneda falsificada; y posteriormente condenado en Audiencia de Verificación de Preacuerdo celebrada el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, a veinticuatro (24) meses, concediéndole la prisión domiciliaria, y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme con las pruebas arrimadas al proceso por parte del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, se evidencia que efectivamente el señor MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA, diligenció el Acta de Compromiso Por Prisión Domiciliaria (Ver folio 73 Archivo 06), indicando que tendrá como lugar de domicilio la siguiente dirección: Carrera 32 No. 35^a-42 Barrio La Milagrosa (Medellín); que desde el día 4 de mayo de 2023 el Juzgado remitió tanto el acta de la audiencia como el formato de privación de libertad (prisión domiciliaria) con la respectiva acta de compromiso a la Subestación de Policía Los Gómez de Itagüí.

Así mismo, que por error al respecto de la competencia territorial la Subestación Los Gómez de Itagüí, una vez recibida la factura de los servicios públicos a fin de verificar el lugar de residencia donde el señor Manuel Adán Arias Valencia, cumpliría su pena de prisión domiciliaria, remitió la documentación al .CPMSBEL CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BELLO (Bellavista) desde el día 5 de mayo de 2023 (Ver folios 90 y s.s. Archivo 09); establecimiento que solo hasta el momento de la notificación de la presenta acción constitucional de habeas corpus, procedió el día 10 de mayo de 2023, a remitirle la documentación a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD LA PAZ DE ITAGUI, quien por factor territorial era el competente para la vigilancia del cumplimiento de la pena de prisión domiciliaria del señor Manuel Adán Arias Valencia. Centro Penitenciario que en respuesta al requerimiento de esta Juez

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: ELKIN RAFAEL BALLESTA DE HOYOS
AFECTADO: MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA
ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2023 000196 00

Constitucional indicó que programó al señor MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA, para el día 12 de mayo de 2023 entre las 8:00 a.m. y 10:00 p.m., fuera conducido por parte de la Subestación Los Gómez de Itagüí para la verificación de la documentación en el Área de Domiciliaria.

Es así como esta entrara a analizar si es procedente la acción de habeas corpus en el presente caso, para lo cual es preciso indicar que el objeto propio de la acción de hábeas corpus, tal y como quedo sentado en precedencia, es determinar si una persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o se le ha prolongado esta ilegalmente, mas no hacer uso de él como un mecanismo para entrar a interceder por algún sentenciado a fin de que le sea resuelta de manera automática una petición, dado que sobre el demandante pesa una medida de aseguramiento, como es la detención domiciliaria, basta recordarle al apoderado que las medidas de aseguramiento son intramurales y extramurales, en estas últimas se encuentra la Detención Domiciliaria, que no es otra cosa que una privación de la libertad, solo que la pena se cumple en el domicilio del demandante. Y como bien se observa las entidades el día de mañana estudiaran si cumple con todos los requisitos para el traslado, por lo que no es procedente conceder la presente acción, cuando sobre el demandante procede una medida de aseguramiento en los términos del artículo 307 CPP y si bien hay un trámite administrativo pendiente, tal como lo informa el INPEC, se realizara mañana y si están los requisitos cumplidos se trasladara en la tarde.

Lo expuesto son razones de mérito suficientes para que este Juzgado deniegue la acción de habeas corpus impetrada por el procesado, señor **MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA**.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional de **HABEAS CORPUS impetrado por ELKIN RAFAEL BALLESTA DE HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.071 y T.P. 195.325 del C.S. de la J., en representación del señor **MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.101.583, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese del contenido de la presente decisión al accionante señor ELKIN RAFAEL BALLESTA DE HOYOS apoderado del señor Manuel Adán Arias Valencia; al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, a la Fiscalía 2023 Seccional de Medellín, a la Subestación Los Gómez del Municipio de Itagüí, al CPMSBEL Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bello; al CPAMSPA Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad La Paz; y al Ministerio Público, remitiéndoles copia de la presente providencia.

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: ELKIN RAFAEL BALLESTA DE HOYOS
AFECTADO: MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA
ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2023 000196 00

TERCERO: Contra la decisión procede el recurso de Apelación (Artículo 7° de la Ley 1095 de 2006) que deberá ser interpuesto dentro de los tres días calendarios siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75186278a3482c769340fcfc65d011016af587e93fc725bf3f26ce1bda9d021**

Documento generado en 11/05/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: ELKIN RAFAEL BALLESTA DE HOYOS
AFECTADO: MANUEL ADÁN ARIAS VALENCIA
ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO Y OTROS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2023 000196 00